REPÚBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO XIX - Nº 439 Bogotá, D. C., jueves, 22 de julio de 2010 EDICIÓN DE 12 PÁGINAS

DIRECTORES: EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 26 DE 2010 SENADO

por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 136 de 1994 para fortalecer las Juntas Administradoras Locales y el presupuesto participativo.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 119 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

"En cada una de las comunas o corregimientos habrá una Junta Administradora Local, integrada por no menos de cinco (5) ni más de nueve (9) miembros, elegidos por votación popular para períodos de cuatro (4) años que deberán coincidir con el período del alcalde y de los concejos.

Los miembros de las Juntas Administradoras Locales cumplirán sus funciones ad honórem, a excepción de aquellas ciudades y distritos con población igual o superior a trescientas mil personas, donde los respectivos concejos distritales y municipales, por acuerdo municipal de iniciativa del Alcalde, reglamentarán lo atinente a un auxilio por concepto de transporte y gastos generales equivalentes a un salario mínimo legal mensual para los ediles.

El Gobierno Municipal adelantará las gestiones necesarias para garantizar la seguridad social al Sistema de Salud y Pensión de los miembros de las Juntas Administradoras Locales, de conformidad con el reglamento que para el efecto expida el concejo municipal y cuya base de cotización será la mínima establecida en la ley en consideración a sus actividades ad honórem.

Lo preceptuado en este artículo no alterará lo establecido en los regímenes especiales para los distritos.

Parágrafo 1°. En el Acuerdo Municipal de que trata el parágrafo anterior, se observarán estrictamente los lineamientos establecidos en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, determinando los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento del auxilio a las Juntas Administradoras Locales y de la seguridad social de los ediles.

Parágrafo 2º. Como requisito para su posesión, los ediles electos deben acreditar su asistencia al Seminario de Inducción a la Administración Pública de que trata la Ley 489 de 1998, el Departamento Administrativo de la Función Pública reglamentará esta materia.

Parágrafo transitorio. Durante los próximos diez años, siguientes a la promulgación de la presente ley, los Concejos Municipales no podrán aumentar por acuerdo, el número de miembros de las Juntas Administradoras Locales existentes".

Artículo 2°. Los miembros de las Juntas Administradoras Locales de ciudades y distritos con población igual o superior a trescientas mil personas tendrán derecho durante el período para el cual han sido elegidos, a un seguro de vida equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes, los respectivos concejos autorizarán al Alcalde para que se contrate con cualquier compañía o intermediaria de seguros legalmente autorizada.

Solo los miembros de las Juntas Administradoras Locales titulares, que concurran ordinariamente a las sesiones de la corporación, tienen derecho al reconocimiento de seguro de vida y de asistencia médica.

La ausencia en cada período mensual de sesiones a por lo menos la tercera parte de ellas, excluirá del derecho del auxilio de que trata el artículo 1° de esta ley, y del seguro de vida y asistencia médica, por el resto del período constitucional.

Parágrafo 1°. En el Acuerdo Municipal que autorice al Alcalde para contratar y pagar los seguros de vida para los miembros de las Juntas Administradoras Locales, se observarán estrictamente los lineamientos establecidos en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, determinando los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento del seguro de vida y de la seguridad social de los ediles.

Artículo 3º. *Contratación de la póliza de vida para ediles*. Los alcaldes de municipios con población igual o superior a trescientas mil personas contratarán, con cargo a la sección presupuestal del sector central del municipio, la póliza de seguro de vida y salud para los miembros de las Juntas Administradoras Locales de que trata el artículo anterior.

Los gastos asumidos por la administración central municipal derivados de la contratación del seguro de vida y salud, de los miembros de las Juntas Administradoras Locales, no se toman en cuenta como gasto de funcionamiento de la administración central municipal para el cálculo de los indicadores de límite de gastos de funcionamiento fijados por la Ley 617 de 2000.

Parágrafo 1°. *Contratación asociada de pólizas colectivas.* Los alcaldes de municipios con población igual o superior a trescientas mil personas podrán delegar, en la Federación Colombiana de Municipios, el proceso de selección y adjudicación del corredor de seguros legalmente autorizada por la Superintendencia Financiera, para el cumplimiento de los cometidos y funciones que les asigna a aquellos la ley en relación con las pólizas de seguros de vida a favor de los miembros de las Juntas Administradoras Locales, en cuyo caso actuará a título gratuito.

Artículo 4°. El numeral 6 del artículo 131 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

"6. Elaborar ternas para el nombramiento de corregidores e inspectores de policía dentro de su jurisdicción, así mismo ejercerán respecto de los inspectores de policía nombrados por el Alcalde en su jurisdicción, el derecho al veto, conforme a la reglamentación que expida el Concejo Municipal".

Artículo 5°. Adiciónese al artículo 131 de la Ley 136 de 1994 el siguiente numeral 13 y parágrafo transitorio:

"13. Elaborar el plan de inversiones de la respectiva comuna o corregimiento para lo cual distribuirá las partidas del presupuesto participativo de cada comuna o corregimiento, que requiere la aprobación de la mitad más uno de los integrantes del respectivo Consejo Consultivo Comunal o Corregimental, antes de ser incorporado a los actos administrativos del Concejo Distrital o Municipal de la ciudad.

Parágrafo Transitorio. Cada ejercicio de presupuesto participativo corresponde a la vigencia del Plan Operativo Anual de Inversiones del año inmediatamente siguiente y debe estar articulado al calendario presupuestal, de conformidad con el reglamento expedido por el respectivo Concejo.

Artículo 6°. Adiciónese al artículo 131 de la Ley 136 de 1994 el siguiente numeral 14:

"14. Rendir concepto acerca de la conveniencia de las rutas de transporte dentro de la comuna o corregimiento, solicitadas a la administración o propuestas por el Alcalde, antes de la presentación del proyecto al Concejo o la adopción de las mismas, concepto que debe ser proferido en un plazo máximo de treinta (30) días, vencido el cual sin que la JAL haya emitido el respectivo concepto, se entenderá la conveniencia del proyecto o solicitud".

Artículo 7°. Adiciónese al artículo 131 de la Ley 136 de 1994 el siguiente numeral 15:

"15. Rendir concepto acerca de la conveniencia de la construcción de centros comerciales, hospitales, clínicas, colegios, universidades, hoteles, hostales, funcionamiento de bares y discotecas dentro de la comuna o corregimiento, solicitadas a la administración o propuestas por el Alcalde, antes de la presentación del proyecto al Concejo o la adopción de las mismas, este concepto debe ser proferido en un plazo máximo de treinta (30) días, vencido el cual sin que la JAL haya emitido el respectivo concepto, se entenderá la conveniencia del proyecto o solicitud".

Artículo 8°. Adiciónese al artículo 117 de la Ley 136 de 1994 los siguientes incisos 3° y 4°:

"El Concejo Municipal o Distrital constituirá, para apoyar la inversión social en los corregimientos o comunas, el presupuesto participativo municipal que permite a los ciudadanos participar y decidir en la distribución de un porcentaje del presupuesto municipal a través de las Juntas Administradoras Locales; asignado a sus respectivas Comunas y Corregimientos, observando las normas y disposiciones nacionales y municipales que rigen el ejercicio de la planeación, la presupuestación y la contratación, en concordancia con el Plan de Desarrollo Municipal.

Para la implementación y ejecución del presupuesto participativo, la administración municipal garantizará los recursos necesarios para la operación y puesta en marcha del Programa de Planeación y Presupuestación Participativa en cada una de las Comunas y Corregimientos del municipio o distrito dentro del Plan Plurianual de Inversiones. Se creará dentro del Presupuesto Municipal un componente denominado Presupuesto Participativo, que hará parte del Estatuto Orgánico del Presupuesto del Municipio o Distrito. Este componente no será inferior al 10% del Presupuesto de Inversión Anual Municipal".

Artículo 9°. Adiciónese al parágrafo del artículo 117 de la Ley 136 de 1994 el siguiente inciso 3°:

"El componente de Presupuesto Participativo será reglamentado por los Concejos Municipales, y distribuido por las comunas y corregimientos según el criterio de las Juntas Administradoras Locales, quien evaluará para su dosificación el índice de desarrollo humano, población, índice de calidad de vida y el total de la inversión municipal en el respectivo territorio en las últimas tres vigencias, además de otros criterios fijados por la Administración, garantizando los principios de equidad social y solidaridad territorial".

Artículo 10. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Juan Carlos Vélez Uribe,

Senador de la República.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1.1. Explicación y contenido del proyecto

El proyecto de ley que nuevamente someto a consideración del Congreso de la Republica pretende reformar la Ley 136 de 1994 con el ánimo de fortalecer las Juntas Administradoras Locales, como espacio de la representación comunitaria en los municipios colombianos, y establecer el presupuesto participativo en los Distritos y Municipios.

En consecuencia busca la presente iniciativa que los miembros de las Juntas Administradoras Locales en aquellas ciudades con población igual o superior a trescientos mil habitantes y que actualmente cumplen sus funciones ad honórem, accedan por lo menos a un auxilio por concepto de transporte y gastos generales, equivalente a un salario mínimo legal mensual para cada uno de los ediles.

Hasta la fecha el artículo 23 de la Ley 617 de 2002, norma que buscamos derogar, establece que los miembros de las Juntas Administradoras Locales no perciban remuneración, pago o contraprestación alguna con cargo al Tesoro Público del respectivo municipio.

La presente iniciativa que fue conocida por el Congreso, durante el periodo constitucional anterior y que alcanzó el segundo debate en la Plenaria del Senado de la República con el número 74 de 2008 Senado, aprobando esta célula legislativa el auxilio por concepto de transporte y gastos generales equivalentes a un salario mínimo legal mensual para los ediles en aquellas ciudades con población igual o superior a trescientos mil habitantes.

El Ministerio de Hacienda también se pronunció, mediante Oficio UJ 0747-09 de 10 de junio de 2009 el Ministro no presenta objeción frente a lo propuesto en relación con los municipios y distritos con población igual o mayor a 500.000 habitantes respecto al auxilio de transporte y gastos generales, aspiramos a contar con el aval del nuevo Gobierno y por eso pretendemos ampliar el auxilio a los miembros de las Juntas Administradoras Locales en aquellas ciudades con población igual o superior a trescientos mil habitantes, tal como fue aprobado en su oportunidad por la Plenaria de Senado.

En el mismo sentido el Ministerio de la Protección Social el 27 de mayo de 2009 emitió concepto sugiriendo que en lo atinente a los seguros de vida y de asistencia médica de los ediles, los municipios deben igualmente observar los lineamientos establecidos en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 incluyendo, por supuesto en el Acuerdo del Concejo Municipal que autoriza el auxilio, establecer lo mismo respecto a los seguros de vida y de asistencia médica de los ediles, es decir, especificar los recursos necesarios para su financiamiento.

Solo los ediles titulares, que concurran ordinariamente a las sesiones de la corporación, tendrán derecho al auxilio, al reconocimiento del seguro de vida y de asistencia médica.

En cuanto a los regímenes especiales para los ediles de los distritos y ciudades con estos regímenes, no se alterará lo establecido, no debemos olvidar que por ejemplo los ediles de Bogotá, se les reconocen honorarios por la asistencia a sesiones plenarias y a las de las Comisiones Permanentes, por cada sesión a la que concurren, perciben honorarios iguales a la remuneración del alcalde local dividida por veinte, gastos de representación y prima técnica de conformidad con lo previsto en el artículo 72 del Decreto-ley 1421 de 1993 Estatuto Orgánico del Distrito Capital, disposición repetida en iguales términos por la Ley 617 de 2000 en el artículo 59.

Así las cosas, es justo reconocerle a los ediles del resto del país por lo menos un auxilio de transporte o gastos generales, que no es dable confundir con salario o remuneración y el acceso a la seguridad social y seguro de vida.

Es importante aclarar que la Corte Constitucional en su Sentencia C-313 de 2002 se pronunció sobre el particular, vale destacar que en esta sentencia la Corte explica que solo los ediles de los Distritos pueden percibir remuneración, por su régimen especial, sin embargo, es importante para nuestro proyecto destacar que la Corte Constitucional también señala en dicha Sentencia que el artículo 320 de la Constitución Nacional, autoriza al legislador para establecer categorías de municipios de acuerdo con su población, recursos fiscales, importancia económica y situación geográfica, y señalar distinto régimen para su organización, gobierno y administración, "*norma esta de la cual no ha hecho utilización el Congreso Nacional para disponer que en algunos municipios tengan remuneración los miembros de las Juntas Administradoras Locales habida consideración de su número de habitantes, sus recursos presupuestales y la complejidad de la labor que, entonces, surja para esos entes de elección popular, posibilidad legislativa que queda abierta hacia el futuro, sin que ahora pueda aducirse una inexequibilidad por omisión"*.

Buscamos que los gobiernos municipales de todo el país garanticen por lo menos la seguridad social en salud de los miembros de las Juntas Administradoras Locales, de conformidad con el reglamento que para el efecto expida el Concejo Municipal, en concordancia con el catálogo de reglas y principios que establece la Constitución, de las que destacamos los siguientes:

– El reconocimiento del derecho fundamental a la salud como un derecho irrenunciable de todos los habitantes del territorio nacional.

– Su naturaleza de servicio público obligatorio, cuya dirección, control y manejo se encuentran a cargo del Estado.

– La posibilidad de autorizar su prestación bajo reglas de concurrencia entre entidades públicas y particulares.

– La sujeción en su configuración, implementación y aplicación a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

1.2. **Nuevas funciones para los ediles**

En cuanto al ejercicio integral de sus funciones por parte de los miembros de las Juntas Administradoras Locales, proponemos en el artículo 4° del proyecto que se adicione el numeral 6 del artículo 131 de la Ley 136 de 1994, y que los ediles no solo puedan preparar ternas para el nombramiento de corregidores ya previsto en el citado numeral, incluimos al mismo que los miembros de las Juntas Administradoras Locales puedan elaborar ternas para el nombramiento de inspectores de policía dentro de su jurisdicción, así mismo ejercerán respecto de los inspectores de policía nombrados por el Alcalde dentro de su jurisdicción, el derecho al veto, conforme a la reglamentación que expida el Concejo Municipal.

Actualmente las Inspecciones de Policía urbanas y rurales se encuentran reguladas por el Decreto 1333 de 1986 (Código de Régimen Municipal), el Concejo Municipal determina su número, sede y área de jurisdicción y dependen del respectivo Alcalde. Los Inspectores Municipales de Policía son supervigilantes de la Administración Pública en la zona de su jurisdicción especial, ejecutores de los Acuerdos del Concejo y agentes inmediatos del Alcalde. De allí la importancia de que los miembros de las Juntas Administradoras Locales puedan fiscalizar el nombramiento y la gestión de los inspectores.

Adicionamos al artículo 131 de la Ley 136 de 1994 el numeral 13 y un parágrafo transitorio, allí facultamos a los miembros de las Juntas Administradora Locales para elaborar el plan de inversiones de la respectiva comuna o corregimiento, distribuyendo las partidas del presupuesto participativo de cada comu-

na o corregimiento, que requiere la aprobación de la mitad más uno de los integrantes del respectivo Consejo Consultivo Comunal o Corregimental, antes de ser incorporado a los actos administrativos del Concejo Distrital o Municipal de la ciudad.

En los artículos 6° y 7° se faculta a los miembros de las Juntas Administradoras Locales para rendir concepto acerca de la conveniencia de las rutas de transporte, construcción de centros comerciales, hospitales, clínicas, colegios, universidades, hoteles, hostales, funcionamiento de bares y discotecas dentro de la comuna o corregimiento, este concepto debe ser proferido en un plazo máximo de treinta (30) días, vencido el cual sin que la JAL haya emitido el respectivo concepto, se entenderá la conveniencia del proyecto o solicitud.

1.3. **Del mecanismo del Presupuesto Participativo**

El proyecto busca adicionar a las funciones de las Juntas Administradoras Locales, la elaboración del Plan de Inversiones de la respectiva comuna o corregimiento teniendo en cuenta el presupuesto participativo, que requiere la aprobación de los integrantes del respectivo Consejo Consultivo Comunal o Corregimental, el cual debe ser incorporado por el Concejo Distrital o Municipal.

El presupuesto participativo es una potente herramienta de relación permanente del Gobierno con la población, un modelo de gestión pública democrática, donde la ciudadanía participa de forma directa, voluntaria y universal. En este, la comunidad prioriza programas, formula perfiles de proyectos y propone la distribución de los recursos de inversión. Además así ejerce control social.

Su filosofía es la participación directa en la gestión pública, la promoción en la democratización del Estado y el control social en las acciones del Gobierno, asegurando mayor transparencia en la inversión de los recursos, dirigidos hacia las diferentes necesidades de la población.

El presupuesto participativo es un proceso de cogestión, el gobierno elabora la propuesta de presupuesto público a partir de las decisiones de la comunidad.

Los objetivos del presupuesto participativo son entre otros: Promover la transparencia y el control social en las acciones del gobierno relacionadas con la utilización de los recursos; propiciar la participación directa de la población para la toma de decisiones en la distribución de recursos del presupuesto público; empoderar a las comunidades con nuevos elementos que permitan mejorar y sostener el control social; propiciar la consolidación de la democracia social en la población.

La planeación participativa es un concepto creado por la Constitución Política Colombiana de 1991, a través de la cual la Sociedad Civil participa activamente en las discusiones que atañen a su ciudad o territorio habitado. Los Consejos Territoriales de Planeación son el vivo ejemplo de la Planeación Participativa, donde confluyen representantes de los diversos sectores de la Sociedad Civil, correspondiendo a las exigencias de un país pluriétnico y pluricultural, en definitiva reconociendo la diversidad y la diferencia. Los Consejos Territoriales de Planeación han asumido la tarea de emitir conceptos sobre las inversiones públicas y las políticas del gobierno.

En el nuevo esquema político de la democracia participativa, nuestra Constitución vigente desde el preámbulo y en todo su contenido plantea cómo la democracia nutre al Estado Social de Derecho. Pero cabe aclarar, que no basta con que se mencione en la Carta Constitucional, aún nos falta mucho por construir el Estado Social de Derecho que anhelamos. La participación de la Sociedad Civil, es no sólo participación democrática sino de la propia dignidad humana.

La Constitución Nacional reconoce a la Sociedad Civil la función de formulación, manejo y evaluación de las tareas del Estado al consignar la soberanía en el pueblo y la democracia participativa como sistema político.

Aunque el Sistema Nacional de Planeación constituye la figura más clara de la Planeación Participativa, cabe aclarar que otros procesos no menos interesantes se han suscitado con las diferentes administraciones locales del país; ejemplo de ello, es el proceso de Presupuesto Participativo puesto en marcha en el departamento de Risaralda desde el año 2002.

Los participantes son los miembros de las Juntas Administradoras Locales, líderes de las Juntas de Acción Comunal, representantes de clubes juveniles, estudiantes, directores de núcleo, maestros y ciudadanos en general.

La utilidad del presupuesto participativo es el de planear de manera participativa, democrática y organizada el territorio. Esa planeación sirve para que los líderes y ciudadanos que habitan una comuna y corregimiento sepan hacia dónde orientan sus esfuerzos y se propenda por el desarrollo del territorio y mejorar la calidad de vida de sus habitantes.

En los últimos años se han realizado procesos de Presupuesto Participativo en la ciudad de Medellín, que han arrojado importantes resultados, permitiendo fortalecer la organización de la comunidad en la toma de decisiones en lo que respecta a la asignación presupuestal de las diferentes comunas y corregimientos de la ciudad.

El presupuesto participativo contribuye al desarrollo local, busca dinamizar las economías locales y superar la fuerte iniquidad social, enmarcando dentro del cumplimiento de las metas del milenio trazadas por la ONU.

La demanda fundamental de la gente es cómo participar y sentirse incluida en el desarrollo económico y social desde su territorio. Le corresponde al Estado cumplir con los fines: propiciar la participación de la comunidad y la ciudadanía, desarrollar la capacidad de planificar el desarrollo socioeconómico, físico espacial, ambiental, institucional, para mejorar la calidad de vida de los habitantes y el propósito de la paz y la convivencia.

Los Municipios y Distritos deberán contar con un marco institucional para el desarrollo e implementación del proceso de planeación municipal, recogido en lo fundamental en un Acuerdo del Concejo, el cual permite y requiere un desarrollo de los componentes de información, formación, participación, seguimiento, evaluación, control, y de los subsistemas de planeación zonal y local allí planteados.

Se ha acumulado una vasta experiencia participativa, rural y urbana, en la formulación de planes sectoriales, estratégico, POT, desarrollando capacidades de participación e instrumentos de gestión y control

pública que permiten ser aprovechados en el desarrollo integral de comunas y corregimientos en todo el país, en un esfuerzo por vincular la planeación del territorio con el plan de desarrollo de los municipios y ciudades de Colombia.

El Estatuto Orgánico del Presupuesto de cada municipio y distrito debe buscar articular el aval presupuestal del ente central con las inversiones demandadas por las comunidades a través del fortalecimiento de los procesos participativos, estimulando la iniciativa comunitaria en la asignación del gasto público.

El municipio requiere mejorar y promover la eficaz asignación y ejecución de los recursos públicos de acuerdo a las prioridades concertadas con la ciudadanía en su ámbito Comunal o Corregimental.

A más de cuatro años de iniciado el Programa de Planeación y Presupuesto Participativo y de haber realizado dos ejercicios de evaluación participativa de este programa, la ciudadanía recomienda la institucionalización de este proceso sin detrimento de su propia iniciativa.

II. CONVENIENCIA DEL PROYECTO

La realidad nacional nos muestra que las Juntas Administradoras Locales pueden y deben, tener un protagonismo más evidente que el mostrado hasta ahora. Sus funciones, trascendentales para el desarrollo de los municipios, no pueden abordarse sin la dedicación de un tiempo adecuado para el buen desenvolvimiento.

Sin embargo, los ediles o comuneros en los municipios y aun en ciudades capitales, no cuentan con apoyo logístico para su funcionamiento, carecen en algunas ciudades de los elementos básicos como papelería y transporte, lo más grave, en algunos municipios no cuentan siquiera con un espacio físico adecuado dónde realizar las sesiones.

Ahora bien, la Constitución Política en su artículo 318, atribuye funciones de carácter obligatorio a las Juntas Administradoras Locales a su vez en el artículo 123 C. N. atribuye a los miembros de las Juntas Administradoras Locales la calidad de servidores públicos al servicio del Estado y de la comunidad.

Muchos Comuneros expresan su dificultad de asistir a las sesiones de las Juntas Administradoras Locales por la imposibilidad económica de su desplazamiento, por lo general los miembros de las JAL son personas de bajos recursos, que no cuentan con Seguridad Social.

Como servidores públicos que son, están sujetos a un estricto régimen de incompatibilidades, que se mantiene durante los seis meses siguientes a la dejación de su cargo.

El Congreso de la República se encuentra en la facultad y libertad que la Constitución y la ley le atribuyen, para legislar al respecto y posibilitar que los ediles o comuneros de los diferentes municipios colombianos, puedan contar por lo menos con un auxilio o retribución logística al trabajo realizado. La Corte Constitucional se ha ocupado de este tema al menos en dos sentencias de constitucionalidad (C-005/98 y C-313/02).

En este proyecto congelamos el número de los comuneros y ediles actualmente existentes, con el propósito de evitar la clientelización de las Juntas Administradoras Locales, y el aumento innecesario del número de los actuales miembros de cada junta.

En ese orden de ideas presento a consideración del Congreso de la República esta iniciativa que la ciudadanía y los miembros de las JAL han venido reclamando, la misma que se ha venido apropiando y participando de los Planes Locales de Desarrollo (Zonales, Comunales y Corregimentales) como un instrumento para la orientación de su desarrollo estratégico y el direccionamiento de los recursos asignados para su respectiva comuna o corregimiento mediante la figura del Presupuesto Participativo.

Atentamente,

Juan Carlos Vélez Uribe,

Senador de la República.

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General

(arts. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 21 del mes de julio del año 2010 se radicó en este Despacho el Proyecto de ley número 26 con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador *Juan Carlos Vélez*.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPÚBLICA

SECRETARÍA GENERAL

Tramitación Leyes

Bogotá, D. C., 21 de julio de 2010

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 26 de 2010 Senado, *por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 136 de 1994 para fortalecer las Juntas Administradoras Locales y el presupuesto participativo,* me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley, es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 21 de julio de 2010

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la ***Gaceta del Congreso***.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Armando Benedetti Villaneda.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

* * *

PROYECTO DE LEY NÚMERO 27 DE 2010

por la cual se modifica la Ley 403 de 1997 y se establece como estímulo la acumulación de descansos compensatorios para los sufragantes.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 3° de La Ley 403 de 1997 quedará así:

"El ciudadano tendrá derecho a media jornada de descanso compensatorio remunerado por el tiempo que utilice para cumplir su función como elector. Tal descanso compensatorio se disfrutará en el mes siguiente al día de la votación, de común acuerdo con el empleador. No obstante, el ciudadano podrá solicitar al empleador la acumulación de dos (2) descansos compensatorios por igual número de elecciones dentro de un mismo año y, en tal caso, acordar con el empleador que la jornada completa de descanso así formada, sea disfrutada en forma inmediata al término de las vacaciones anuales remuneradas más próximas.

Parágrafo. Cuando el contrato de trabajo termine sin haber el trabajador disfrutado del descanso compensatorio previsto en el presente artículo, el empleador compensará en dinero el valor de media jornada o jornada ordinaria completa, según corresponda y sin que este pago genere efecto salarial o prestacional alguno".

Artículo 2°. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Juan Carlos Vélez Uribe,

Senador de la Republica.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Me permito someter nuevamente a consideración del Congreso de la República el presente proyecto de ley, como quiera que desde el 30 de julio de 2008 fue radicado en la Secretaría General del Senado de la República este mismo proyecto al que le correspondió el radicado Proyecto de ley número 72 de 2008 Senado y 304 de 2009 Cámara, el cual alcanzó a tener ponencia para último y cuarto debate (***Gaceta*** 501 de 2009) pero fue archivado por tránsito de legislatura.

En la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, la que le correspondió inicialmente por reparto, fueron radicadas dos ponencias en agosto de 2008, publicadas en las ***Gacetas*** números 765 y 830 de 2008 respectivamente, la primera negativa y la segunda positiva presentadas, en su orden, por los ponentes Víctor Velásquez Reyes y Alfonso Núñez Lapeira. A petición del primero, quien solicitó retirar la ponencia por él radicada, la Comisión Séptima Constitucional Permanente dio primer debate sustentado en la ponencia positiva.

Presentada la ponencia autorizada para trámite, escuchadas las intervenciones de los ponentes y de varios Senadores integrantes de la Comisión, fue aprobada la proposición final del informe y, en su momento, el articulado propuesto para primer debate, sin modificaciones, todo en sesión del día miércoles 26 de noviembre de 2008.

Por ende acojo el texto aprobado y lo someto nuevamente a consideración del Congreso de la República el proyecto de ley, por medio de la cual propongo modificar el artículo 3° de la Ley 403 de 1997 que contempla actualmente un derecho a media jornada de descanso compensatorio remunerado por el tiempo que utilice el ciudadano para cumplir su función como elector.

Con la consagración de la media jornada de descanso compensatorio que trae a la fecha el artículo 3° de la Ley 403, se ha comprendido la necesidad de reconocer descanso que sigue a la actividad del ejercicio del derecho político de elegir; sin embargo debería adecuarse de manera gradual y equitativa a la jornada laboral ordinaria que debe ser mínimo de ocho (8) horas como lo consagra el artículo 161 del Código Sustantivo del Trabajo y equivalente a las horas que permanecen abiertas las urnas para los sufragantes durante la jornada electoral.

El legislador con distintos órdenes de motivación, recogió en el artículo 3° de la Ley 403, solo media jornada con lo que se desconoce el descanso integral a que tiene derecho el trabajador, ya que habitualmente el ciudadano no labora los días domingo, sin embargo, se le paga, haciendo que prime la cantidad de domingos laborados sobre la habitualidad de los mismos, y convirtiendo en habitual lo excepcional, pues el día domingo que generalmente es el utilizado para las elecciones, universalmente está consagrado al descanso y a la integración familiar, por ello no es entendible que solo se reconozca media jornada, cuando la jornada electoral dura más de ocho (8) horas, equivalente al mínimo legal de la jornada laboral.

Por su parte, en Sentencia C-801 de 2003 que declaró exequible el artículo 51 de la Ley 789 de 2002 referido a flexibilidad en la jornada laboral, en dicho fallo se resolvió sobre la constitucionalidad de dicha disposición. Con la presente reforma al artículo 3° de la Ley 403 de 1998, pretendemos armonizar este artículo de la Ley de Beneficios Electorales con el artículo 51 de la Ley 789 de 2002 y lo ordenado en la sentencia que declaró su constitucionalidad, pues la Ley 403 al consagrar solo media jornada para el trabajador, no tiene en cuenta el principio que establece la jornada laboral completa y flexible, vulnerando con solo media jornada los derechos a la unidad familiar y a la recreación del trabajador, ya que sería el mismo Estado al reconocer sólo media jornada para el trabajador sufragante, quien le niega al trabajador que día de descanso para acudir a las urnas, la posibilidad de su ofrenda disponer libre y completamente de su tiempo así sea en fecha posterior.

2. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

De acuerdo con la exposición de motivos, del análisis recordamos el texto del artículo 51 de la Ley 789 de 2002, así:

"Artículo 51. *Jornada laboral flexible*. Modifíquese el inciso 1° del literal c) artículo 161 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 20 de la Ley 50 de 1990 y adiciónese un nuevo literal d).

c) El empleador y el trabajador pueden acordar temporal o indefinidamente la organización de turnos de trabajo sucesivos, que permitan operar a la empresa o secciones de la misma sin solución de continuidad durante todos los días de la semana, siempre y cuando el respectivo turno no exceda de seis (6) horas al día y treinta y seis (36) a la semana;

d) El empleador y el trabajador podrán acordar que la jornada semanal de cuarenta y ocho (48) horas se realice mediante jornadas diarias flexibles de trabajo, distribuidas en máximo seis días a la semana con un día de descanso obligatorio, que podrá coincidir con el domingo. En este, el número de horas de trabajo diario podrá repartirse de manera variable durante la respectiva semana y podrá ser de mínimo cuatro (4) horas continuas y hasta diez (10) horas diarias sin lugar a ningún recargo por trabajo suplementario, cuando el número de horas de trabajo no exceda el promedio de cuarenta y ocho (48) horas semanales dentro de la jornada ordinaria de 6:00 a. m. a 10:00 p. m".

Visto lo anterior consideramos que el fundamento de una jornada completa de descanso compensatorio remunerado por el tiempo utilizado para cumplir la función como elector, más que estar basado en la armonización del artículo 51 de la Ley 789 de 2002 con el artículo 3º de la Ley 403 de 1998, debe surgir de su factibilidad constitucional y de la importancia reconocida a la participación ciudadana en el esquema de organización política promovido por el Constituyente de 1991 como se lee en la Sentencia C-224 de 2004, M. P. Rodrigo Escobar Gil.

3. DOCTRINA CONSTITUCIONAL EN RELACIÓN CON EL RECONOCIMIENTO DE ESTÍMULOS PARA SUFRAGANTES

A propósito de las objeciones presidenciales formuladas contra el Proyecto número 002 de 1995 Cámara, 220 de 1996 Senado, el cual posteriormente se convirtió en la Ley 403 de 1997, la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-337 de 1997 (M. P. Carlos Gaviria Díaz), tuvo oportunidad de referirse al tema de los llamados incentivos o estímulos legales para sufragantes, señalando que los mismos son admisibles constitucionalmente, siempre y cuando su contenido individual no desconozca principios superiores como el de la igualdad (C. P. artículo 13).

Destacando la importancia reconocida a la participación ciudadana en el nuevo esquema de organización política promovido por el Constituyente de 1991, en dicho pronunciamiento la Corte justifica plenamente que se instituyan estímulos a favor de la población apta para votar, precisamente, como una manera legítima de impulsar la cultura de la participación en los procesos de toma de decisiones que interesan a la colectividad. A este respecto, se sostuvo en el fallo que, en cuanto la Constitución le otorga a la participación el carácter de principio fundante del Estado y fin esencial de su actividad (C. P. artículos 1° y 2°), resulta consecuente con ese reconocimiento que el legislador, en ejercicio de la libertad de configuración política y en procura de consolidar la democracia, adopte medidas tendientes a favorecer a los ciudadanos que cumplan con el deber de sufragar, sin que por ese solo hecho se consideren vulneradas las garantías de quienes no intervienen activamente en las elecciones.

Adicionalmente, se sostuvo que el fundamento de tales beneficios, a más de encontrarse en el modelo de democracia participativa actualmente imperante, también se basa en el artículo 258 Superior que consagra el ejercicio del voto no solo como un derecho, sino como un deber ciudadano; deber que, por lo demás, no debe entenderse como un simple deseo del Constituyente, sino como una posibilidad de asociar a su observancia, ciertas consecuencias ventajosas, o, a su inobservancia, determinados efectos negativos, que no pueden ser de tal magnitud que desvirtúen la categoría de derecho que la propia Constitución le asigna al sufragio. Sobre el tema, se lee en algunos apartes del fallo:

Es claro que el Congreso de la República tiene competencia para regular las funciones electorales (C. P. artículo 152 literal c) como ya lo ha hecho; y si bien tal competencia no le habilita para prohibir o sancionar la abstención, nada obsta desde el punto de vista constitucional, para que cree incentivos legales destinados a favorecer a aquellos que cumplan con el deber ciudadano de participar, a través del ejercicio del voto, en la vida política del país (C. P. artículo 95), siempre y cuando todas las personas llamadas a sufragar permanezcan iguales ante la ley que cree los incentivos, sea que voten por uno u otro candidato, que voten en blanco y, aún, que no hubieran podido sufragar por fuerza mayor o caso fortuito.

Para la Corte es plausible que para fomentar la participación de la ciudadanía en las decisiones políticas, se establezcan estímulos que permitan crear conciencia cívica en la población apta para votar, enfatizando así la importancia de este acto dentro de un Estado democrático como el nuestro. La cultura de la participación de los ciudadanos en las elecciones y demás decisiones que se tomen por medio del sufragio, están orientadas a la satisfacción de intereses colectivos, es decir, del bien común.

El proyecto original buscaba pasar de media jornada de descanso a una jornada completa por el tiempo utilizado para cumplir la función de elector. La Plenaria del Senado consideró, que al evaluar los aspectos positivos y negativos de pasar de media jornada a una jornada completa, se debe mantener la primera pero con la posibilidad de solicitar el trabajador al empleador la acumulación de dos (2) descansos compensatorios por igual número de elecciones dentro de un mismo año y, en tal caso, que el disfrute así acumulado pueda ser al término de las vacaciones anuales remuneradas. Por ello, fue propuesto para primer debate variar el texto del título y el artículo 1° que tiene por objetivo variar el artículo 3º de la Ley 403 de 1997.

De los honorables Senadores,

Juan Carlos Vélez Uribe,

Senador de la República.

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General

(arts. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 21 del mes de julio del año 2010 se radicó en este Despacho el Proyecto de ley número 27 con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador *Juan Carlos Vélez*.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPÚBLICA

SECRETARÍA GENERAL

Tramitación Leyes

Bogotá, D. C., 21 de julio de 2010

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 27 de 2010 Senado, *por la cual se modifica la Ley 403 de 1997 y se establece como estímulo la acumulación de descansos compensatorios para los sufragantes,* me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley, es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 21 de julio de 2010

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la re-

ferencia a la Comisión Primera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la ***Gaceta del Congreso***.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Armando Benedetti Villaneda.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

* * *

PROYECTO DE LEY NÚMERO 28 DE 2010 SENADO

por medio de la cual se aumenta la pena mínima para el porte ilegal de armas de fuego y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 365 del Código Penal quedará así:

"Artículo 365. *Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones.* El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, transporte, almacene, distribuya, venda, suministre, repare o porte armas de fuego de defensa personal y municiones, incurrirá en prisión de seis (6) a ocho (8) años.

La pena mínima anteriormente dispuesta se duplicará cuando la conducta se cometa en las siguientes circunstancias:

1. Utilizando medios motorizados.

2. Cuando el arma provenga de un delito.

3. Cuando se oponga resistencia en forma violenta a los requerimientos de las autoridades, y

4. Cuando se empleen máscaras o elementos similares que sirvan para ocultar la identidad o la dificulten".

Artículo 2°. El artículo 366 del Código Penal quedará así:

"Artículo 366. *Fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las Fuerzas Armadas.* El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, repare, almacene, conserve, adquiera, suministre o porte armas o municiones de uso privativo de las fuerzas armadas, o explosivos, incurrirá en prisión de seis (6) a quince (15) años.

La pena mínima anteriormente dispuesta se duplicará cuando concurran las circunstancias determinadas en el inciso 2° del artículo anterior".

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

Juan Carlos Vélez Uribe,

Senador de la República.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La conducta delictiva del porte ilegal de armas de fuego está prevista en el Código Penal Colombiano –Ley 599 de 2000– en el Título XII, Delitos contra la Seguridad Pública, Capítulo II, De los delitos de peligro común o que pueden ocasionar grave perjuicio para la comunidad y otras infracciones, y su pena privativa de la libertad está bajo la modalidad de prisión.

La Ley 599 de 2000, Código Penal Colombiano, establece en su artículo 365 el tipo penal de fabricación, tráfico y porte ilegal de armas de fuego o municiones modificado recientemente por el artículo 38 de la Ley 1142 de 2007 con una pena de prisión que oscila entre cuatro (4) a ocho (8) años, vigente actualmente.

El texto que correspondía originalmente al artículo 201 del Decreto-ley 100 de 1980, que conserva similar sentido al penalizar el porte de armas de fuego de defensa personal y municiones, no ha sufrido mayor cambio en cuanto a la conducta, sin embargo el legislador ha venido aumentando las penas para este delito; en cuanto a la conducta de importar, traficar, fabricar, transportar, almacenar, distribuir, vender, suministrar, reparar o portar armas de fuego sin el respectivo permiso la Corte Constitucional declaró exequible la tipificación de esta conducta reprochable desde la Sentencia de Constitucionalidad C-038 del 9 de febrero de 1995, con ponencia del honorable Magistrado, doctor Alejandro Martínez Caballero.

A partir del 1° de enero de 2005 con la entrada en vigencia de la Ley 890 de 2004, la pena para el delito de porte ilegal de armas o municiones de uso privativo de las Fuerzas Armadas fue aumentada de tres (3) años como mínimo y diez (10) como máximo; a 48 meses como mínimo de la pena es decir se aumentó a cuatro (4) años como mínimo a imponer y 180 meses equivalentes a 15 años como el máximo de la pena. Posteriormente en el artículo 55 de la Ley 1142 de 2007 nuevamente fueron aumentadas las penas de cinco (5) a quince (15) años de prisión, vigente actualmente.

Con la entrada en vigencia del artículo 38 de la Ley 1142 de junio 28 de 2007, conocida como la Ley de Convivencia o Seguridad Ciudadana, el artículo 365 de la Ley 599 de 2000 (Código Penal) aumentó la pena de prisión de cuatro (4) hasta ocho (8) años) para el porte ilegal de armas. No debemos olvidar que dicha pena originalmente la establecía el Código Penal o Ley 599 de 2000 solo entre uno (1) a cuatro (4) años.

Por su parte, el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, publicada en el ***Diario Oficial*** número 45.602, del 7 de julio de 2004, establece que las penas previstas en los tipos penales contenidos en la Parte Especial del Código Penal se aumentarán en la tercera parte en el mínimo y en la mitad en el máximo. Pero en todo caso, la aplicación de esta regla general de incremento deberá respetar el tope máximo de la pena privativa de la libertad para los tipos penales de acuerdo con lo establecido en el artículo 2° de esta ley. Es decir, que la pena de prisión para los tipos penales podrá establecerla el Congreso en una duración máxima de hasta cincuenta (50) años, excepto en los casos de concurso.

CONVENIENCIA Y NECESIDAD DEL PROYECTO

La impunidad del porte ilegal de armas de fuego se ha convertido en el principal motor de la delincuencia organizada con el fin de perpetrar hurtos, atracos, lesiones personales o culminar homicidios. El uso de las armas de fuego por parte de la delincuencia y de los ciudadanos se ha vuelto común ya que aprovechan la fragilidad de la sanción y la disminución de la punibilidad de la conducta cuando se allanan a los cargos.

Por tal razón el Gobierno Nacional desde el mes de octubre del año inmediatamente anterior prendió las alarmas y en el Consejo Comunal de Gobierno celebrado en el sector de Belén, Buenavista de Medellín, en octubre del año pasado, por solo poner un ejemplo,

recibió el clamor de la comunidad y de la Policía Nacional quienes manifestaron su preocupación por la facilidad con la que los delincuentes capturados con armas de fuego y sin permiso para portarlas, recobran fácilmente su libertad con solo allanarse a cargos.

La pena mínima para una persona que porte un arma de manera ilegal, por la Ley 1142, es de cuatro años. Entonces, hábilmente, los delincuentes hallaron la fórmula para no ser encarcelados: por allanarse a cargos logran una rebaja hasta del 50 por ciento, su pena queda en dos años, es decir, conducta excarcelable.

Más allá de las cifras, el simple hecho de saber que una sola persona inocente muere víctima de hechos violentos y que cada vez son más frecuentes, es motivo suficiente para pensar en una política eficaz de desarme.

De acuerdo con el informe Forensis de Medicina Legal, en 2008 se reportaron en el país 15.250 homicidios, más del 80% de los homicidios cometidos fueron con armas de fuego, de los cuales al menos 1.466 ocurrieron en Bogotá, 2.399 en Antioquia (1.066 en Medellín) y 3.144 Valle del Cauca (1.473 en Cali).

Según Medicina Legal, muchos de los homicidios que se cometen en el país se encasillan dentro del grupo de "impulsivos", es decir, aquellos que "se cometen como resultado de relaciones interpersonales disfuncionales expuestas a factores de riesgo latentes, como riñas, en donde cuyo factor desencadenante es el alcohol, las drogas y la tenencia de armas".

Frente a este panorama, organizaciones como Redepaz (Red Nacional de Iniciativas por la Paz y contra la Guerra), pide mayor control por parte de las autoridades frente a las armas en manos de la ilegalidad, pues en su concepto "no hay una acción integral del Estado para frenar este tipo de conductas".

Para Redepaz, las cifras son "aterradoras" y ese índice de homicidios no debería presentarse en Colombia, además manifiesta que "la violencia por armas de fuego sigue siendo uno de los principales problemas de desarrollo y constituye tal vez la más seria causa de violación a los derechos humanos hoy".

Aunque en el país no hay certeza sobre el número exacto de armas que circulan, las autoridades calculan que aproximadamente hay un millón 200 mil en manos de personas naturales.

Entre tanto algunas ONG señalan que en el país podrían estar circulando entre 2,3 y 2,9 millones de armas, de las cuales sólo un millón serían legales o con permiso y registro ante las autoridades respectivas; es decir que por cada arma legal hay tres ilegales.

Durante el 2009, la Policía Nacional logró incautar 29.864 armas de fuego ilegales y 17 mil 192 más con permiso, lo que registra un promedio de 137 armas diarias.

En referencia a los delitos contra la vida se señala que en el año 2008 se registraron 16.140 muertes, en el 2009 se reportaron 15.817 homicidios; estas cifras indican que la tasa por cien mil habitantes se estableció en 32.

La ciudad de Medellín presentó un incremento del 64 por ciento en los homicidios pasando de 871 en el año 2008 a 1.432 en el 2009; en igual sentido, en el año 2008 la ciudad de Cali presentó una estadística de 1.384 asesinatos frente a los 1.615 del 2009, datos que representan en este delito un incremento del 17 por ciento.

De acuerdo con los reportes, entre las modalidades utilizadas para realizar las muertes, sobresalen las 6.999 registradas por acciones del sicariato, las 5.299 producidas en riñas, las 768 en atracos, el ataque por grupos ilegales dejaron 213 homicidios, las bandas criminales produjeron 139 muertes.

Finalmente el 81 por ciento de los homicidios se ocasionaron con arma de fuego, pasando de 12.896 ocurridos en el 2008 a 12.808 sucedidos en el 2009, el arma blanca tuvo en la muertes una participación del 16 por ciento, cuyos registros pasaron de 2.634 casos en el año 2008 a 2.467 en el 2009, frente a las armas contundentes se registraron 304 en el 2008 y 230 en el 2009 con una participación en los homicidios del 1 por ciento, en relación a los homicidios ocurridos con explosivos, se presenta una disminución debido a que en 2008 se presentaron 153 casos y en el año 2009 fueron enumerados 136.

Es competencia del Congreso de la República aumentar el mínimo de la pena a imponer para este delito, un hecho típico y recurrente que hoy enmarca una de las grandes lagunas del ordenamiento penal colombiano y que es aprovechada por los delincuentes como medio para perpetrar toda clase de atentados contra la vida e integridad personal de los ciudadanos. Esta deficiencia institucional del Estado debe ser subsanada lo antes posible y así unificar a nivel nacional, lo que hoy se encuentra desmembrado y supeditado a la voluntad de los jueces de garantías.

Es un hecho indudable que la adquisición y el uso de armas de fuego por parte de la sociedad civil, se ha convertido en la causa principal del aumento de la violencia; sin duda la facilidad con la que se obtienen, estimula la agresión física como solución para dirimir controversias y tiende a agravar los conflictos y hacerlos más mortíferos.

El objeto del proyecto de ley que presento es el de disminuir los índices de homicidio y el de acabar con la impunidad imperante frente al porte ilegal de armas de fuego. Es necesario generar alternativas que nos permitan hacia el futuro tener una cultura de tolerancia. No podemos seguir hablando de un lado de cultura ciudadana y de paz, cuando se permite a los ciudadanos el porte de armas de fuego que obstaculiza cualquier posición de diálogo y permite a la vez el atropello de la vida y los derechos del ciudadano.

Por las razones que motivan el proyecto de ley que presento a los honorables Congresistas considero de vital importancia que se apruebe el aumento de la pena mínima a imponer por los delitos de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES Y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS Y MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS previstos en los artículos 365 y 366 del Código Penal; el aumento de los mínimos de pena a imponer por el delito de porte ilegal de armas de fuego con el fin de preservar la vida, honra y bienes de los colombianos. Se hace inminente establecer una política pública y de orden nacional donde se prevenga a través de la pena la violencia a través de la tenencia de armas de fuego.

Juan Carlos Vélez Uribe,
Senador de la Republica.

SENADO DE LA REPÚBLICA
Secretaría General
(arts. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 21 del mes de julio del año 2010 se radicó en este Despacho el Proyecto de ley número 28 con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador *Juan Carlos Vélez*.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL
Tramitación Leyes

Bogotá, D. C., 21 de julio de 2010

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 28 de 2010 Senado, *por medio de la cual se aumenta la pena mínima para el porte ilegal de armas de fuego y se dictan otras disposiciones,* me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley, es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 21 de julio de 2010

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la ***Gaceta del Congreso***.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Armando Benedetti Villaneda.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

* * *

PROYECTO DE LEY NÚMERO 29 DE 2010

por la cual se establece el salario mínimo básico para los egresados graduados de formación profesional.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Establézcase para todos los trabajadores que acrediten grado en el nivel de formación profesional de pregrado, un salario mínimo básico igual o superior equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Cuando el trabajador acredite nivel de formación profesional de especialista o magister el salario mínimo básico en ningún caso podrá ser inferior a cinco (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 2º. El empleador y el trabajador graduado en el nivel de formación profesional de pregrado, especialización o magister; acordarán el salario previsto en el artículo anterior, sin perjuicio de que procuren y puedan concertar un salario superior.

Artículo 3º. Cuando se trate de contratación de prestación de servicios profesionales que no impliquen vinculación laboral con la entidad o persona natural o jurídica, sin perjuicio de la autonomía en la voluntad de las partes, se deberá garantizar por la entidad o el contratante, que los emolumentos sean iguales o superiores a lo previsto en el artículo 1° de la presente ley.

Artículo 4º. El Gobierno Nacional reglamentará lo relativo a las sanciones a imponer cuando las entidades y personas naturales o jurídicas violen lo establecido en la presente ley.

Artículo 5º. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

Juan Carlos Vélez Uribe,

Senador de la República.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La iniciativa que presento al Congreso de la República pretende establecer un rango de salarios mínimos para los profesionales, tanto del sector público como el privado, percibiendo salarios que compensen el esfuerzo y conocimiento, que los profesionales devenguen de acuerdo con su experiencia.

En el último periodo constitucional he defendido los intereses de los trabajadores, coadyuvando proyectos como el de los provisionales, hoy que ha cobrado actualidad el salario digno para profesionales, tema latente en el último debate electoral a la Presidencia de la República, recojo las expresiones que sobre este particular expresó por ejemplo el ex Senador Germán Vargas Lleras quien señaló: "Garantizar un salario digno y libertad en su labor, cualquier reforma integral al sector de la salud implica dignificar los ingreso de los médicos y de los profesionales del sector, igual que garantizar la plena libertad en el ejercicio de su profesión".

"Me sorprende que algunos candidatos a la Presidencia consideren que la remuneración adecuada para un médico es de un millón de pesos", señalaba el aspirante a la Presidencia, quien refiriéndose a la medicina explicaba que es la que dura más tiempo, implica mayor esfuerzos y representa más costos en la formación de un joven.

"No es posible que un médico en Colombia vaya a ganar lo mismo que un conductor" concluyó Germán Vargas Lleras en Caracol Radio el 19 de mayo de los corrientes.

Por su parte, el Presidente electo, doctor Juan Manuel Santos al establecer los principios básicos que deben conducir su "acuerdo de unidad nacional" como punto número uno entre los 10 que propone está el de trabajo, trabajo y más trabajo**:** trabajos decentes y salarios dignos.

En su primera reunión con el Presidente Uribe después de las elecciones, realizada en la Casa de Nariño el pasado 21 de junio de 2010, donde fueron tratados temas de economía y finanzas, se concluyó como prioritario y retos económico del Gobierno entrante, la alta precarización laboral, la necesidad de una reforma financiera que mejore ingresos nacionales entre otros.

Los congresistas debemos comprender la necesidad de un incremento salarial para los profesionales protagonistas del desarrollo y crecimiento del país. Estamos planteando una solución económica que contempla un salario mínimo de un salario mínimo básico igual o superior equivalente a cuatro (4) sa-

larios mínimos legales mensuales vigentes, teniendo en cuenta tiempo de servicio, posgrado, maestría y doctorado.

La escala salarial establecida en el artículo 1° del proyecto pretende armonizarse con relación a los índices inflacionarios vigentes.

En ese orden de ideas el tratar de lograr estándares de salarios para profesionales, que vayan de acuerdo a sus capacidades y preparación, y no de acuerdo al gusto del empleador, ha sido una lucha constante en la que se ha ganado algún terreno. Sin embargo, apoyados en algunas situaciones, algunos sectores se han aprovechado, imponiendo salarios a los trabajadores que acrediten grado en el nivel de formación profesional de pregrado de acuerdo a su criterio y en algunos casos rayando en lo ridículo, ofreciéndole a personal con educación superior, salarios similares al mínimo legal vigente.

En el estado actual de nuestra sociedad colombiana en que el concepto del pleno empleo, la dignidad hacia el trabajo creador y transformador, el derecho a salarios justos se encuentra entre la disyuntiva de la reivindicación y la crisis, es que se puede percibir con total claridad la importancia y el protagonismo del trabajo profesional en toda su extensión, ya que al reconocerlo de esta manera estaríamos dando pasos firmes que coadyuvarán hacia la calificación y consolidación de nuestra sociedad, la cual deberá estar orientada al mejoramiento de las condiciones de vida básicas y superiores de sus habitantes, como punto de partida hacia la trasformación histórica y material de quienes habitamos este país.

Desde esta óptica el trabajo deberá garantizar la utilización, por parte de una persona, de talentos y habilidades propias, ya sean físicas o mentales, para llevar a cabo una actividad. Cuando esa actividad es una actividad productiva, la utilización de talentos y habilidades deberá generar un retorno económico justo que se denomina salario. El salario será entonces, el precio digno por la realización de un trabajo.

CONVENIENCIA DEL PROYECTO

Teniendo en cuenta que el salario es un precio pagado por el trabajo, este está determinado por la oferta y demanda de trabajo que exista en una economía. Sin embargo, existe un límite inferior que imponen los gobiernos de los países a la cantidad de salario que se le debe pagar a un trabajador que se ocupa en una jornada laboral completa de ocho horas (Colombia). Este límite se considera el límite de subsistencia; es decir, el mínimo necesario para mantener con vida a una persona y cubrir sus necesidades más básicas. Este límite se conoce como el salario mínimo.

Ahora siempre ha sido una constante preocupación entre los colombianos el deficiente salario cancelado a los Profesionales en nuestro país donde las difíciles condiciones económicas han obligado a buenos profesionales a emplearse por salarios pírricos muy contrarios a la dignidad y esfuerzo realizado para llegar a su profesionalización.

Lo anterior puede evidenciarse más claramente, por ejemplo, en el caso de los salarios de los odontólogos colombianos y sobre lo cual VÍCTOR HUGO MONTES CAMPUZANO[1] manifestaba que "… los doctores Fernando Ospina Espitia, Claudia Polanco y Mario Molina con la dirección de la profesora Elba María Bermúdez hicieron un trabajo en la Universidad El Bosque durante el primer semestre de 1998 y entrevistaron a 569 odontólogos de la ciudad de Santa Fe de Bogotá el cual nos muestra en una forma muy concreta la incertidumbre de la práctica de la odontología de hoy y que nos obliga a redoblar esfuerzos, mediante la unidad gremial para llegar a las reivindicaciones esperadas.

De esta investigación salen datos como los siguientes, sobre ingresos por concepto de práctica odontológica exclusiva: el 11.42% de los odontólogos perciben al mes, únicamente un salario mínimo ($223.826); el 24.96% reciben entre 1 y 3 salarios mínimos o sea, de $203.827 a $611.478. Entre 3 y 5 salarios mínimos, el 22.67% ($611.479 a $1.109.130). de 5 a 8 salarios mínimos gana el 27.24% ($1.019.131 a $1.630.608). De 8 a 10 salarios mínimos, el 9.14% ($1.630.609 a $2.038.360). Y más de 10 salarios mínimos, escasamente el 4% de los profesionales de la Salud Oral, que ganan más de $2.038.361".

Lo anterior es más preocupante y desestimulante cuando nos informa "… que el costo que tiene que sufragar una persona para hacerse odontólogo, es del orden de los $65.000.000, más el requerido para comenzar a trabajar como profesional independiente, que por lo bajo, puede representar alrededor de $30.000.000, sin incluir local propio y sin añadir el costo de los insumos necesarios para ejercer su profesión"; igualmente se debe considerar que esta profesión exige alrededor de 16 semestres de estudios de pregrado, posgrado y práctica para poder desempeñarse con alta calidad.

Situaciones como la descrita en los párrafos anteriores dan a pensar que un profesional después de invertir más de cinco años de su vida y más de noventa millones de pesos, con el salario presentado en el estudio de la Universidad del Bosque, debe trabajar como mínimo 30 años para recuperar el costo económico y después de esto podrá empezar a lucrarse de su carrera profesional.

Igualmente debemos tener en cuenta lo que representa para nuestro país la globalización e internacionalización de nuestra economía; en primer lugar veamos lo que implica la implantación del ALCA y el TLC en Colombia, ya que según Jesús Botero García en su estudio IMPACTO DEL ALCA Y EL TLC SOBRE EL EMPLEO EN COLOMBIA. - Una evaluación mediante equilibrio general computable[3].

Los impactos del ALCA y el TLC parecen ser, en su conjunto, favorables sobre el mercado laboral colombiano.

• El empleo agregado de Colombia se elevaría en el 2.4% (377.200 nuevas plazas) en el caso del TLC y en el 1.7% (268.800 nuevas plazas) en el caso del ALCA.

• La tasa de desempleo urbana bajaría 1.8 puntos porcentuales (TLC) y 2.6 puntos porcentuales (ALCA).

• El grado urbano de informalidad (medido como el porcentaje que representan los trabajadores independientes en el empleo) no aumenta; de hecho disminuye ligeramente del 32.3% (escenario inicial) al 32.1% (TLC) y 32.0% (ALCA).

• Los salarios crecen: el agropecuario en 5.17% (TLC) y 6.50% (ALCA): el salario medio de la economía en 3.68% y 5.13% respectivamente.

Paralelamente, este estudio ha mostrado hasta qué punto los impactos del ALCA y el TLC sobre el

mercado laboral dependen de la oferta de trabajo calificado (en particular del que posee algún grado de formación superior). En efecto, esos tratados comerciales fomentan la demanda por trabajadores calificados. Bajo el supuesto de que la población calificada es estable y que la oferta se eleva apenas marginalmente –vía una mayor participación laboral– en respuesta al alza en la demanda y en los salarios esperados, el empleo en este mercado sólo puede elevarse también de manera marginal.

• El empleo calificado crece 1.40% (TLC) y 2.06% (ALCA) es decir, en apenas en una cifra que oscila entre 30.700 y 45.150 personas. Ello hace bajar el desempleo en este mercado laboral en una cifra que oscila entre 1.2 y 1.7 puntos porcentuales respectivamente.

• Pero los salarios aumentan 4.50% (TLC) y 6.63% (ALCA). Y el diferencial salarial (salario calificado/no calificado) se eleva todavía más desde 2.80 a 2.92 y 2.98 respectivamente.

No obstante, si la población calificada pudiera elevarse en el 10%, la economía y la equidad mejorarían sustancialmente…".

Lo anteriormente informado toma relevancia cuando en la 95ª Conferencia Internacional del Trabajo de la OIT se adoptan las decisiones relacionadas con la promoción del trabajo decente en el siglo XXI sugeridas en el documento del año 2000; así mismo en julio de 2006 la OIT saludo la nueva Declaración de las Naciones Unidas sobre intensificación de los esfuerzos mundiales por promover el trabajo decente con miras a una reducción de la pobreza, al desarrollo sostenible y a una nueva esperanza a los 1.400 millones de trabajadores pobres del mundo.

Con todo lo mencionado y sabiendo que la profesionalización del trabajo y la dignificación del mismo deberá ser la tendencia de quienes creemos que un país será mejor si sus gentes son mejores personas, mejores profesionales en lo que hacen, en lo que se preparan, en lo que desarrollan, en lo que progresan y en lo que se comprometen es por lo que solicito de los honorables congresistas su acompañamiento en el proceso de aprobación del proyecto presentado.

Juan Carlos Vélez Uribe,

Senador de la República.

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General

(arts. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 21 del mes de julio del año 2010 se radicó en este Despacho el Proyecto de ley número 29 con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador *Juan Carlos Vélez*.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPÚBLICA

SECRETARÍA GENERAL

Tramitación Leyes

Bogotá, D. C., 21 de julio de 2010

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 29 de 2010 Senado, *por la cual se establece el salario mínimo básico para los egresados graduados de formación profesional,* me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley, es competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE

SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 21 de julio de 2010

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Séptima Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la ***Gaceta del Congreso***.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Armando Benedetti Villaneda.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

CONTENIDO

Gaceta número 439 - Jueves, 22 de julio de 2010

SENADO DE LA REPÚBLICA

Pág.

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 26 de 2010 Senado, por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 136 de 1994 para fortalecer las Juntas Administradoras Locales y el presupuesto participativo..... 1

Proyecto de ley número 27 de 2010 Senado, por la cual se modifica la Ley 403 de 1997 y se establece como estímulo la acumulación de descansos compensatorios para los sufragantes 5

Proyecto de ley número 28 de 2010 Senado, por medio de la cual se aumenta la pena mínima para el porte ilegal de armas de fuego y se dictan otras disposiciones..... 8

Proyecto de ley número 29 de 2010 Senado, por la cual se establece el salario mínimo básico para los egresados graduados de formación profesional 10

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2010